



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 110013335-012-2018-000254-00
 ACCIONANTE: JOSE EDUARDO LIZCANO GARCIA
 ACCIONADA: COLPENSIONES

**ACTA N° 492- 2019
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. el 05 de diciembre de 2019, a las 02:30 de la tarde, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario Ad hoc, constituyó audiencia pública en la sala 13 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: OSCAR FABIAN CORDOBA PAREDES
Parte demandada: YESBY YADIRA LOPEZ RAMOS.

Se reconoce personería a la abogada de conformidad con el poder de sustitución aportado en audiencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

II. SENTENCIA

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte tres problemas jurídicos por resolver, **el primero** es establecer si es procedente efectuar el reconocimiento pensional del actor desde el 05 de febrero de 2009, fecha en la que le fue negado el reconocimiento pese a que contaba con los requisitos mínimos exigidos para acceder a la pensión de jubilación, **el segundo**, es determinar si es procedente reliquidar la pensión de jubilación que percibe la demandante, tomando como Ingreso Base de Liquidación el promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, y **el tercero**, si resulta procedente el reconocimiento de la mesada 14 desde el 05 de febrero de 2009.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 100 de 1993 instauró un Sistema de Seguridad Social que derogó la mayoría de regímenes pensionales anteriores a su vigencia, el nuevo régimen modificó los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que deben cumplir las personas para pensionarse.

Sin embargo, el artículo 36 de esta ley permite que las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema (1 de abril de 1994), tuvieran treinta y cinco años o más de edad si son mujeres, o cuarenta o más si son hombres, o quince o más años de servicio cotizados puedan pensionarse aplicando el régimen anterior **al cual se encontraban afiliados**, lo que se conoce como régimen de transición.

La vigencia del régimen de transición se extendió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2005.

Como existían distintos regímenes pensionales, públicos y privados, antes de la vigencia de la ley 100 corresponde al operador jurídico establecer cuáles eran aplicables al administrado y cuál el más favorable.

Así las cosas, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 permitió que aquellas personas que cumplieran los requisitos, podían pensionarse i) bajo la ley 33 de 1985 (en caso de haber prestado 20 años de servicios en el sector público) II) con la Ley 71 de 1988 (cuando sus cotizaciones fuesen del sector público y el privado) y III) con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año (Cuando sus cotizaciones se efectuaran al ISS, hoy COLPENSIONES con posibilidad de acumular tiempo público¹) o con un régimen especial, siempre y cuando gozaran de ese régimen cuando entra en vigencia la ley 100.

No obstante aplicando la interpretación realizada en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional² y la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, del 28 de agosto de 2018, los términos en que opera el régimen de transición para el cálculo del IBL, son los siguientes:

LEY	REQUISITOS	APLICACIÓN CON EL REGIMEN DE TRANSICION DE LEY 100 DE 1993
6 de 1945	50 años de edad sin distingo de sexo	No aplica el régimen de ley 100/93

¹ Tesis reiterada por la Corte Constitucional SU 769 del 2014

² Sentencia SU-230 de 2015, T-615 de 2016, Auto 229 de 2017 de la Sala Plena de la Corte Constitucional que declara la nulidad de la sentencia T-615 de 2016, porque en virtud de la consistencia del ordenamiento jurídico, debe acatarse la cosa juzgada constitucional que sobre la materia se estableció en la sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, T-078 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU 210 de 2017, y el Auto 326 de 2014.

	Se liquida con el 75 % de lo devengado en el último año de servicios	Se aplica por transición de la ley 33 de 1985. Por ello la liquidación del IBL se hace con todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicio.
	20 años de servicios continuos o discontinuos para el Estado.	
33 de 1985	Se liquida con el 75 % de lo devengado en el último año de servicios	Se liquida con el 75 % de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios o cuando faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que hiciere falta para ello.
	55 años de edad sin distinción de sexo	Mantiene la edad y tiempo de servicios
	20 años de servicios públicos	Se liquida con los factores salariales contemplados en el decreto 1158 de 1994, frente a los cuales haya cotizado.
71 de 1988 o pensión por aportes	55 años de edad para mujeres y 60 para hombres	Se liquida con el 75 % de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios o cuando faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que hiciere falta para ello.
	Se liquida con el 75 % de lo devengado en el último año de servicios	Mantiene la edad y tiempo de servicios
	20 años de servicios, entre públicos y privados	Se liquida con los factores salariales los contemplados en el decreto 1158 de 1994 frente a los cuales haya cotizado.
Acuerdo 049 de 1990, regulado por el Decreto 758 del mismo año	55 años de edad para mujeres y 60 para hombres	Mantiene la edad y tiempo de servicios
	Mínimo 500 semanas dentro de los últimos 20 años, o 1000 en cualquier tiempo	El monto depende del número de semanas cotizadas, con un mínimo del 45% y un tope máximo de 90%
	El monto de la pensión oscila entre el 45 % al 90% de acuerdo al número de semanas cotizadas.	Los factores salariales para liquidar son los contemplados en el decreto 1158 de 1994 frente a los cuales haya cotizado.
	Aplica para trabajadores que cotizaron al ISS, pero también permite acumular tiempos públicos según sentencia SU 769 de 2014	Se liquida con el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios o cuando faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que hiciere falta para ello.

Esta postura ha sido ratificada recientemente por la Corte Constitucional con la sentencia SU-114 del 08 de noviembre de 2018 en los siguientes términos:

“La mencionada interpretación ha sido reafirmada por la Corte en las providencias SU-417 de 2016, SU-210 de 2017, y SU-631 de 2017. En esas sentencias se ha manifestado que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón de que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización. (...)” (Negrilla y subrayado del Despacho)

CASO CONCRETO

Son presupuestos fácticos en el subjuice los siguientes:

- 1. El señor JOSE EDUARDO LIZCANO GARCIA nació el 05 de febrero de 1954 y adquirió el estatus pensional el 05 de febrero de 2009.*
- 2. El actor laboró en una actividad de alto riesgo, desempeñándose como Bombero en Bogotá Distrito Capital*
- 3. Para la entrada en vigencia de la Ley 33, esto es, el 13 de febrero de 1985 no tenía cotizados más de 15 años de servicio, por lo que no es beneficiario del régimen de transición de esa norma.*
- 4. Al momento de cumplir el estatus pensional (05 de febrero de 2009), el señor LIZCANO solicitó ante el ISS el reconocimiento de su pensión de jubilación, la cuál le fue negada porque previamente había efectuado traslado al régimen de ahorro individual.*
- 5. El derecho a la pensión de jubilación le fue reconocido mediante Resolución GNR 372698 del 23 de noviembre de 2015, por actividades de alto riesgo Decreto 2090 de 2003 – Bombero.*
- 6. EL actor laboró hasta el 29 de febrero de 2016.*
- 7. Según tesis de la Corte Constitucional, el demandante es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por tener al 1º de abril de 1994 más de 40 años de edad.*
- 8. Con el acto de reconocimiento - Resolución GNR 372698 del 23 de noviembre de 2015, se condicionò el goce efectivo del derecho a partir de la verificación del retiro del servicio, el cuál se efectuò el 29 de febrero de 2016.*
- 9. Mediante Resolución GNR 120478 del 26 de abril de 2016, fue reliquidada la pensión de vejez, al verificarse el retiro y se incluyó en nomina de pensionados.*

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por COLPENSIONES:

- Resolución No 041976 de 41976 del 15 de noviembre de 20110*
- Resolución GNR 300914 del 13 de noviembre de 2013 –niega el reconocimiento de la pensión de jubilación. (f 8)*
- Resolución GNR 82286 del 12 de marzo de 2014 - resuelve recurso reposición contra la Resolución GNR 300914 del 13 de noviembre de 2013 y confirma la decisión. (f 12)*
- Resolución VPB 9777 del 17 de junio de 2014 – resuelve recurso de apelación contra la Resolución GNR 300914 del 13 de noviembre de 2013 y confirma la decisión.*
- Resolución GNR 372698 del 23 de noviembre de 2015 - reconoce pensión de jubilación (fl 17)*
- Resolución GNR 120478 del 26 de abril de 2016 - reliquida pensión e incluye en nomina (f 21)*

A título de restablecimiento del derecho, el apoderado de la parte actora pretende se efectuó el reconocimiento pensional desde el 05 febrero de 2009, fecha en la que solicitó al ISS la pensión y le fue negada.

El Despacho resolverá los problemas jurídicos planteados de la siguiente manera:

En cuanto a la solicitud de reconocimiento pensional desde el año 2009.

Del material documental aportado con la demanda, se observa a folio 04 del expediente, copia de la Resolución 41976 del 15 de noviembre de 2011, mediante la cuál la entidad negó el reconocimiento de la pensión de jubilación al señor JOSE EDUARDO LIZCANO GARCIA; en similares términos las Resoluciones GNR 300914 del 13 de noviembre de 2013, GNR 82286 del 12 de marzo de 2014 y VPB 9777 del 17 de junio de 2014, también negaron la solicitud de reconocimiento de la pensión.

Pese a que con la presente demanda el actor solicita la nulidad de estos actos administrativos, no se puede pasar por alto que mediante Resolución GNR 372698 del 23 de noviembre de 2015 COLPENSIONES reconoció la pensión de jubilación, acto administrativo en el que la misma entidad reconoció que nunca se hizo efectivo el traslado del señor LIZCANO al régimen pensional de ahorro individual.

El actor manifiesta que para el año 2009 contaba con los requisitos para acceder a su pensión conforme al Decreto 1835 de 1994, sin embargo, con el acto de reconocimiento le fue aplicado el Decreto 2090 de 2003.

Al respecto de este tipo de actividades, los decretos en mención señalan:

DECRETOS ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO	
1835 DE 1994	2090 DE 2003
<p>Artículo 3°. Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los servidores públicos que ingresen a partir de la vigencia del presente Decreto, a las actividades previstas en los numerales 1° y 5° del artículo 2°, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. 55 años de edad. 2. 1.000 semanas de cotización especial en las actividades citadas en el inciso 1° de este artículo. <p>Parágrafo 1°. A los servidores públicos de las entidades de que trata este capítulo, se les reconocerá el tiempo de servicios prestado a las fuerzas armadas.</p> <p>La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá en un año por cada sesenta (60) semanas de cotización</p>	<p>ARTÍCULO 3o. PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.</p> <p>ARTÍCULO 4o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber cumplido 55 años de edad. 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003.

especial, adicionales a las primeras 1000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años.

Parágrafo 2º. Los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y del Ministerio Público que laboren en los cuerpos de seguridad de estas entidades les será aplicable lo dispuesto en este capítulo.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.

De acuerdo a las normas señaladas, se desprende que el actor ciertamente era beneficiario del Decreto 1835 de 1994, pues al momento de cumplir 55 años de edad, acreditaba mas de 1000 semanas de cotización especial en las actividades como miembro del cuerpo de bomberos (laboró entre el 01 de noviembre de 1972 al 30 de abril de 1973 en la Policía Nacional, y en Bogotá Distrito capital como bombero desde el 23 de agosto de 1989). E incluso era beneficiario del derecho a disminuir la edad de jubilación en un año por cada 60 semanas de cotización adicional a la mínima requerida.

De la Resolución GNR 372698 DEL 23 DE NOVIEMBRE del 2015 resulta incuestionable que el señor tenía derecho al reconocimiento de la pensión por alto riesgo, ya que fue esclarecido que el presunto traslado al régimen de ahorro individual nunca se hizo efectivo, lo que permite declarar la nulidad de los actos demandados por falsa motivación.

Sin embargo, el reconocimiento de la pensión desde el año 2009, no puede ordenarse como restablecimiento del derecho porque el actor laboró hasta el 29 de febrero de 2016 y su pensión se hizo efectiva a partir del primer día de marzo del mismo año, luego cancelar las diferencias que alega el apoderado, implicaría doble erogación del erario público, situación expresamente prohibida por la Constitución Política, pues los únicos facultados conforme a nuestro ordenamiento legal para causar y devengar una pensión de jubilación mientras continúan laborando y percibiendo una asignación o salario mensual, son los docentes oficiales.

El Despacho es consciente que la decisión ilegal tomada por la administración obligó al actor a laborar siete años adicionales al momento en que ya tenía su derecho a pensionarse, pero no se demostraron los

perjuicios causados lo que impiden imponer una indemnización. Tampoco se puede generar una presunción de perjuicio moral porque con la resolución 41976 del 15 de noviembre del 2011 expedida por ISS se le negó el reconocimiento de la pensión de vejez, sin recurso alguno y contra dicho acto pudo haber promovido la respectiva acción judicial.

En cuanto a la reliquidación de la pensión con lo devengado durante el último año de servicios.

Como anteriormente se señaló el actor tenía derecho al reconocimiento de la pensión mínimo desde el año 2009, sin embargo la aplicación de las normas que regulan las actividades de alto riesgo no tienen incidencia en la determinación del IBL ni la forma en como debe liquidarse la pensión de vejez, pues solamente establecen el mínimo de edad de 55 años que puede reducirse a 50 años por semanas adicionales de cotización a las mínimas requeridas en ese tipo de actividades, pero en cuanto al tiempo para acceder a la pensión, ambos decretos hacen una remisión a la norma general, esto es, la Ley 100 de 1993 y el régimen de transición que contempla su artículo 36.

De acuerdo con lo expuesto en sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2018, la correcta interpretación del régimen de transición de la ley 100 de 1993, es el siguiente:

*“A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.
(...)”*

La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”³

³ Consejo De Estado Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no es viable de acuerdo a las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado tomar los factores devengados durante el último año de servicios para la liquidación del IBL, se denegarán las pretensiones.

Del reconocimiento de la mesada 14 desde el año 2009.

Con los alegatos de conclusión el apoderado de la parte actora solicitó el pago de la mesada 14, toda vez que por mandato legal esa prestación solamente fue reconocida hasta el año 2011, y en el caso su poderdante, el estatus pensional lo adquirió el 05 de febrero de 2009, por lo que le debe ser reconocida.

Para resolver la pretensión, el Despacho advierte que con la finalidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social y limitar la posibilidad de que por ley o negociación colectiva continuara la multiplicidad de regímenes pensionales y su impacto en las finanzas públicas, el gobierno nacional con el Acto Legislativo 01 de 2005, publicado en el Diario Oficial 45.980 del 25 de julio de 2005, en su artículo 1º eliminó la mesada catorce de la siguiente manera:

Artículo 1.- Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(Inciso octavo) Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento. (Subrayado fuera de texto).

(..)

"Parágrafo transitorio 6º. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año" (subrayado fuera de texto).

Del texto de la norma en comento, se tiene que las personas a quienes su derecho pensional se cause a partir de la vigencia de Acto legislativo (25 de julio de 2005), no tendrán derecho a la mesada 14, exceptuando de ésta regla a aquellas personas que perciban una pensión inferior a 3 salarios mínimos mensuales vigentes si se causa el derecho antes del 31 de julio de 2011.

En este orden de ideas, no resulta procedente acceder a la pretensión solicitada por el apoderado de la parte actora, toda vez que pese a que su representado contaba con los requisitos para pensionarse desde febrero del 2009, el retiro se produjo el 29 de febrero de 2016 y la mesada reconocida a partir del 01 de marzo de ese año, equivale **\$ 2.099.642**, según consta en la Resolución GNR 120478 del 26 de abril de 2016, suma que supera los 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme al límite impuesto por

100

el Acto Legislativo 001 de 2005 para el reconocimiento de esa prestación, pues el salario mínimo mensual legal vigente para el 2016 corresponde a \$ 689.454, y triplicado equivale a **\$2.068.362**.

CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁴, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

El Despacho condena en costas, a la entidad por valor de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019, a favor de la parte actora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la nulidad de las Resoluciones 41976 del 15 de noviembre de 2011, GNR 300914 del 13 de noviembre de 2013, GNR 82286 del 12 de marzo de 2014 y VPB 9777 del 17 de junio de 2014.

SEGUNDO NEGAR EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por las razones suscritas en el presente fallo.

TERCERO. NEGAR el reconocimiento de la mesada 14, por las razones suscritas en el presente fallo.

CUARTO: CONDENA EN COSTAS a la entidad demandada por valor de 1 salario mínimo mensual legal vigente a la entidad demanda de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

QUINTO. DESTINAR los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados

El apoderado de la parte actora interpuso y sustento recurso de apelación en audiencia.

La apoderada de la entidad presentó recurso de apelación y manifestó que lo sustentaría dentro del término.



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

OSCAR FABIAN CORDOBA PAREDES
PARTE DEMANDANTE



YESBY YADIRA LOPEZ RAMOS
PARTE DEMANDADA



JOSE HUGO TORRES BELTRAN
SECRETARIO AD HOC